

Boletín nº 5/11 7 de mayo de 2011

INFORMATIVO MENSUAL



ASUNTO C-102/10:

PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA POR LA JUDECĂTORIA FOCSANI (RUMANÍA) EL 24 DE FEBRERO DE 2010 — FRĂSINA BEJAN/TUDOREL MUSAT.

María José Fernández Martín

Lengua de procedimiento: rumano Órgano jurisdiccional remitente Judecatoria Focani Partes en el procedimiento principal Demandante: Frasina Bejan Demandada: Tudorel Muat

CUESTIONES PREJUDICIALES

MAMTRAHUNT AUDACES ILLAM NOM 1) ¿Son contrarios al artículo 169 TFUE (anteriormente artículo 153 CE) el artículo 40 bis de la Ley nº 136/1995 (1) y los artículos 1 a 6, en particular los artículos 3 y 6, del

Ordinul 3111/2004 de la Comisia de Supraveghere a Asigurarilor,

CORAM MORTE QUIDEM ANI-

- (2) en relación con el artículo 10, apartado 3, de la Ley 136/1995? 2) En caso de que el Derecho interno de un Estado miembro establezca que el perjudicado no tiene derecho a indemnización sobre la base del contrato de seguro de responsabilidad civil del automóvil en una de las siguientes situaciones: el accidente se produjo intencionadamente, el accidente se produjo mientras se cometían actos que las disposiciones legales sobre la circulación por vías públicas castigan como infracción dolosa, el accidente se produjo mientras el autor de la infracción dolosa intentaba eludir acciones penales o la persona responsable del perjuicio conducía el vehículo sin consentimiento del asegurado ¿no son estas disposiciones excesivamente restrictivas para lograr el objetivo perseguido (protección social u obligación de garantizar que toda persona perjudicada por la destrucción de su propiedad no queda sin resarcimiento) y exceden de lo necesario para conseguir dicho objetivo?
- 3) Si la respuesta a la segunda cuestión es negativa ¿no discrimina la restricción impuesta al perjudicado en comparación con los ciudadanos de otros Estados miembros de la UE a los que sólo se priva de la indemnización en las situaciones previstas en el artículo 2, apartado 1, guiones primero, segundo y tercero, de la Directiva 84/5/CEE, (3) Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles?
- 4) Las exclusiones del riesgo asegurado impuestas por el Derecho interno en tales situaciones ¿restringen la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios consagradas por los artículos 49 TFUE (anteriormente artículo 43 CE) y 56 TFUE (anteriormente artículo 49 CE) en relación con la Directiva 92/49/CEE (4) (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida)?
- 5) En caso de que el Derecho interno del Estado miembro de la UE establezca que la víctima de un incidente vial puede solicitar a la persona responsable el reembolso de los gastos de reparación o, en su caso, de sustitución del automóvil, así como el reembolso de cualquier otro gasto ocasionado, el hecho de eximir al asegurador de que indemnice inmediatamente al perjudicado por un incidente vial (inmediata mente después del incidente), y que posteriormente, en función de cómo se resuelva el litigio y, respectivamente, de la determinación de la persona responsable del daño, disponga de la acción de regreso con el fin de facilitar la resolución rápida y eficaz de las pretensiones de indemnización y evitar en todo lo posible procedimientos judiciales costosos que podrían impedir que las partes hicieran valer sus derechos aun en caso de aplicarse lo dispuesto por la Directiva 2003/8/CE (5) y por las Recomendaciones R (81) 7 y (93) 1 ¿no puede considerarse abusivo y contrario a los considerandos de todas las Directivas sobre el seguro de responsabilidad civil del automóvil?
- 6) En caso de que la respuesta a la quinta cuestión fuera negativa ¿no sería dicha respuesta contraria a lo dispuesto en el considerando vigésimo primero de la Directiva 2005/14/CE, (6) del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles?
- 7) La exclusión de la demandante de la indemnización en el caso de autos sobre la base del contrato de seguro de responsabilidad civil del automóvil ¿no puede colocar a la demandante en una situación discriminatoria en comparación con otras personas que sí recibirían indemnización aun cuando no se conociera o no estuviera asegurada la persona responsable del perjuicio, en circunstancias en que la de mandante ha pagado importes nada despreciables por una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil del automóvil y por otra voluntaria y, pese a ello, sus bienes no están asegurados en modo alguno?
- (8) Ley nº 193/2000 sobre las cláusulas abusivas de los contratos concluidos entre comerciantes y consumidores, M. Of. n o 560, de 10.11.2000, completada por la Ley nº 363/2007 sobre la lucha contra las prácticas incorrectas de los comerciantes en su relación con los consumidores y la armonización de la normativa con la legislación europea sobre la protección de los consumidores M. Of., Parte I, nº 899, de 28.12.2007).
- (9) Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

2

ASUNTO C-102/10:



PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA POR LA JUDECĂTORIA FOCSANI (RUMANÍA) EL 24 DE FEBRERO DE 2010 — FRĂSINA BEJAN/TUDOREL MUSAT.

(8) Ley nº 193/2000 sobre las cláusulas abusivas de los contratos concluidos entre comerciantes y consumidores, M. Of. n o 560, de 10.11.2000, completada por la Ley nº 363/2007 sobre la lucha contra las prácticas incorrectas de los comerciantes en su relación con los consumidores y la armonización de la normativa con la legislación europea sobre la protección de los consumidores M. Of., Parte I, nº 899, de 28.12.2007).

(9) Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

Cuestiones planteadas:

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Judecătoria Focșani — Interpretación de los artículos 49 TFUE, 56 TFUE, 57 TFUE y 59 TFUE, párrafo primero, 169 TFUE y de las Directivas 84/5/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles, de 30 de diciembre de 1983 (DO L 8, p. 17; EE 13/15, p. 244), 92/49/CEE, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, de 18 de junio de 1992 (DO L 228, p. 1), 93/13/CEE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, de 5 de abril de 1993 (DO L 95, p. 29), 2005/14/CE, sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, de 11 de mayo de 2005 (DO L 149, de 11.6.2005, p. 14), y 2009/103/CE, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, de 16 de septiembre de 2009 (DO L 263, p. 11) — Seguro de responsabilidad civil del automóvil — Daños ocasionados por vehículos asegurados — Normativa nacional que establece cláusulas de exclusión desfavorables para los consumidores — Condiciones de exclusión que exceden de las establecidas por las directivas — Posibilidad del órgano jurisdiccional nacional de invocar la nulidad de la cláusula de exclusión del riesgo asegurado.

- "1) ¿Son contrarios al artículo 169 TFUE (anteriormente artículo 153 CE) el artículo 40 bis de la Ley nº 136/1995 y los artículos 1 a 6, en particular los artículos 3 y 6, del Ordinul 3111/2004 de la Comisiã de Supraveghere a Asigurãrilor, en relación con el artículo 10, apartado 3, de la Ley 136/1995?
- 2) En caso de que el Derecho interno de un Estado miembro establezca que el perjudicado no tiene derecho a indemnización sobre la base del contrato de seguro de responsabilidad civil del automóvil en una de las siguientes situaciones: el accidente se produjo intencionadamente, el accidente se produjo mientras se cometían actos que las disposiciones legales sobre la circulación por vías públicas castigan como infracción dolosa, el accidente se produjo mientras el autor de la infracción dolosa intentaba eludir acciones penales o la persona responsable del perjuicio conducía el vehículo sin consentimiento del asegurado ¿no son estas disposiciones excesivamente restrictivas para lograr el objetivo perseguido (protección social u obligación de garantizar que toda persona perjudicada por la destrucción de su propiedad no queda sin resarcimiento) y exceden de lo necesario para conseguir dicho objetivo?
- 3) Si la respuesta a la segunda cuestión es negativa ¿no discrimina la restricción impuesta al perjudicado en comparación con los ciudadanos de otros Estados miembros de la UE a los que sólo se priva de la indemnización en las situaciones previstas en el artículo 2, apartado 1, guiones primero, segundo y tercero, de la <u>Directiva 84/5/CEE</u>, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles?
- 4) Las exclusiones del riesgo asegurado impuestas por el Derecho interno en tales situaciones ¿restringen la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios consagradas por los artículos 49 TFUE (anteriormente artículo 43 CE) y 56 TFUE (anteriormente artículo 49 CE) en relación con la <u>Directiva 92/49/CEE</u> (Tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida)?
- 5) En caso de que el Derecho interno del Estado miembro de la UE establezca que la víctima de un incidente vial puede solicitar a la persona responsable el reembolso de los gastos de reparación o, en su caso, de sustitución del automóvil, así como el reembolso de cualquier otro gasto ocasionado, el hecho de eximir al asegurador de que indemnice inmediatamente al perjudicado por un incidente vial (inmediatamente después del incidente), y que posteriormente, en función de cómo se resuelva el litigio y, respectivamente, de la determinación de la persona responsable del daño, disponga de la acción de regreso con el fin de facilitar la resolución rápida y eficaz de las pretensiones de indemnización y evitar en todo lo posible procedimientos judiciales costosos que podrían impedir que las partes hicieran valer sus derechos aun en caso de aplicarse lo dispuesto por la Directiva 2003/8/CE y por las Recomendaciones R (81) 7 y (93) 1 ¿no puede considerarse abusivo y contrario a los considerandos de todas las Directivas sobre el seguro de responsabilidad civil del automóvil?
- 6) En caso de que la respuesta a la quinta cuestión fuera negativa ¿no sería dicha respuesta contraria a lo dispuesto en el considerando vigésimo primero de la <u>Directiva 2005/14/CE</u>, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles?
- 7) La exclusión de la demandante de la indemnización en el caso de autos sobre la base del contrato de seguro de responsabilidad civil del automóvil ¿no puede colocar a la demandante en una situación discriminatoria en comparación con passonas que sí recibirían indemnización aun cuando no se conociera o no estuviera asegurada la persona responsable de conciera o no estuviera asegurada la persona responsable de conciera o no estancias en que la demandante ha pagado importes nada despreciables por una póliza de seguro obligato de conciera o no están asegurados en modo alguno?



8) ¿Es el órgano jurisdiccional nacional el único competente para determinar si un organismo como la empresa de seguros de que se trata en el caso de autos cumple los criterios que permiten invocar en su contra lo dispuesto por una directiva que produce efecto directo? En caso de respuesta afirmativa ¿cuáles serían los criterios aplicables en este sentido.

9) ¿Puede perjudicar a la demandante, por violar su derecho fundamental al respeto de sus bienes, la no adaptación del ordenamiento jurídico interno de un Estado miembro de la UE a la Directiva 2005/14/CE (pese a que el plazo para ello finalizó el 11.06.2007) y, en particular, a lo dispuesto por sus considerandos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, aun cuando la <u>Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo</u> derogó las Directivas I a V relativa al seguro de la responsabilidad civil del automóvil (72/166/CEE, 84/5/CEE, 90/232/CEE, 2000/26/CE y 2005/14/CE), y las normas antes referidas vuelven a encontrarse en su totalidad en la nueva Directiva CE que protege los derechos del perjudicado por un incidente vial más que las disposiciones derogadas?

10) ¿Puede el órgano jurisdiccional nacional invocar de oficio la infracción de una disposición comunitaria y declarar nula una cláusula de exclusión del riesgo asegurado cuando el perjudicado consumidor no haya sido informado de las causas de exclusión situaciones en que no opera el seguro (infringiéndose la Directiva 2005/14), o cuando la sociedad aseguradora haya impuesto más causas de exclusión de las previstas en la ley marco sobre los seguros Ley nº 136/1995, aunque el interesado no haya invocado dicha nulidad ante el órgano jurisdiccional nacional pese a que la Ley nº 193/2000 adaptó el Derecho interno a la Directiva 93/13/CE?"

[DOUE C113, de 1.5.2010]

Diario Oficial n° C 063 de 26/02/2011 p. 0015 - 0016

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 28 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătoria Focșani — Rumanía) — Frăsina Bejan/Tudorel Mușat

(Asunto C-102/10) [1]

Órgano jurisdiccional remitente: Judecătoria Focșani Partes: Demandante: Frăsina BejanDemandada: Tudorel Mușat Fallo

- 1) El régimen del seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles establecido por:
- la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972 la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, Tercera Directiva la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo (Cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles), y
- la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles,
- no se opone a una normativa interna que establece que el asegurador excluye de la cobertura de un contrato de seguro voluntario de un vehículo automóvil los daños producidos cuando quien lo conduce se encuentra bajo la influencia del alcohol.
- 2) El régimen del seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles establecido por las Directivas 72/166, 84/5, 90/232, 2000/26 y 2005/14 no se opone a una normativa interna que no obliga a un asegurador a indemnizar inmediatamente, en virtud de un contrato de seguro voluntario de un vehículo automóvil, al asegurado que sufrió un daño como consecuencia de un accidente y a que el responsable del accidente le reembolse el importe de la indemnización pagada a ese asegurado, en condiciones en que el seguro no cubre el riesgo por existir una cláusula de exclusión.
- 3) Una normativa interna que establece que el asegurador excluye de la cobertura de un contrato de seguro voluntario de un vehículo automóvil los daños producidos cuando quien lo conduce se encuentra bajo la influencia del alcohol constituye una restricción tanto a la libertad de establecimiento como a la libre prestación de servicios. Compete al órgano jurisdiccional remitente examinar en qué medida tal restricción puede, no obstante, admitirse como una de las excepciones expresamente previstas por el Tratado FUE, o justificarse, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, por razones imperiosas de interés general. (1] DO C 113, de 1.5.2010.

EL RINCÓN DE LA SONRISA: LA FRASE QUE NUNCA HAY QUE OLVIDAR

El brillante Sir George Bernard Shaw escribió esta breve frase, llena de sabiduría. Shaw es la única persona que ha ganado un Premio Nobel (literatura, 1925) y también un Oscar (en la categoría de mejor guión), por "My Fair Lady", basada en su obra Pigmalión.

"LOS POLÍTICOS Y LOS PAÑALES SE HAN DE CAMBIAR A MENUDO ... Y POR LOS MISMOS MOTIVOS"....

¡¡¡Que capacidad de síntesis!!!

